

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETOS

En el Convenio Internacional para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes firmado en Ginebra el 13 de Junio de 1931 y aprobado por España por Ley de 28 de Marzo de 1933, se incluyen en el grupo II la metilmorfina (codeína) y la etilmorfina y sus sales, obligándose las Altas partes contratantes a una inspección especialmente prescrita en su artículo 13 sobre la fabricación, importación, exportación y comercio de los estupefacientes en general, así como a la formación de evaluaciones y estadísticas con otras prácticas relativas a establecer el control oficial sobre el uso de las referidas sustancias.

Estas inspecciones y vigilancias se hacen necesarias con respecto a la codeína y a la etilmorfina y sus sales teniendo en cuenta que, aunque dichas sustancias no son por su naturaleza estupefacientes, son fácilmente transformables en otras engendradoras de habituación perniciosa, y no pudiéndose llevar a cabo de un modo adecuado el cumplimiento de dichos requisitos con el régimen establecido actualmente para el comercio de los referidos productos y atendiendo a la necesidad de establecer un control especial de su empleo en Medicina, se ha propuesto por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, sean dictadas disposiciones de carácter general que permitan asegurar el cumplimiento de las necesidades anteriormente señaladas con respecto a los productos referidos y de todos aquellos que por similitud puedan hallarse en lo sucesivo comprendidos dentro de los preceptos de restricción aplicables a los mismos a tenor de lo establecido en el capítulo IV del referido Convenio.

De acuerdo con esta sugerencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La metilmorfina (codeína) y sus sales, así como la etilmorfina y sus sales, entre ellas la

dionina, quedan sometidos a efectos de control, importación y circulación en el territorio nacional a los preceptos legales vigentes para los productos estupefacientes, de acuerdo con los prescritos en el Convenio de Ginebra de 23 de Febrero de 1925.

Artículo 2.º No obstante, se excluye para su prescripción el uso de la receta oficial establecida para los productos estupefacientes a tenor del referido Convenio.

Artículo 3.º En virtud de lo prescrito en artículo 1.º, los almacenistas autorizados, Laboratorios y Farmacias remitirán relaciones juradas de existencias y movimientos de los productos referidos en el presente Decreto, incluyéndolos en las relaciones que periódicamente se hallan obligados a presentar por las vigentes disposiciones legales.

Artículo 4.º Los almacenistas no autorizados que se hallaran actualmente en posesión de los referidos productos, podrán optar a transferir sus existencias a almacenistas autorizados para el tráfico de estupefacientes o a continuar expendiendo dichos productos a Farmacéuticos hasta la total extinción del stock que posean en la actualidad, siendo condición indispensable que en este último caso remitan en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el de la inserción de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, declaración jurada a la Dirección general de Sanidad de la cantidad exacta a que ascienden sus existencias y, mensualmente, un estado bajo su estricta responsabilidad del movimiento de productos hasta la total extinción de los mismos. De no cumplimentar lo prescrito y transcurrido el plazo señalado, serán considerados los poseedores como traficantes ilegales en productos estupefacientes, incurriendo en las responsabilidades previstas en las vigentes disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 5.º Por ampliación, se consideran comprendidos en el presente Decreto aquellos productos derivados de cualquiera de los alcaloides fenotrópicos del opio ó de los alcaloides ecgonínicos de la coca que, sucesivamente, se estime de proce-

dencia por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta del día 5 de Septiembre).

La necesidad de armonizar con las modernas orientaciones sanitarias la actuación de organizaciones tan arcaicas como la de los Subdelegados de Medicina y Farmacia; de resolver sobre legítimas aspiraciones de los Ayuntamientos en cuanto a la situación de los primeros que, no obstante desempeñar servicios de la exclusiva competencia municipal, están independizados de las Corporaciones locales, y, por último, de aclarar la anómala situación creada al Cuerpo de Subdelegados de Sanidad por virtud del Decreto de 20 de Noviembre de 1931, que declara a extinguir la rama de veterinaria, impone la promulgación de normas que, respetando derechos legítimamente adquiridos, resuelvan de una manera definitiva la situación de los Subdelegados de Sanidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara a extinguir el Cuerpo de Subdelegados de Medicina y Farmacia.

Artículo 2.º Quedan amortizadas cuantas vacantes existen en la actualidad, se hallen o no servidas interinamente, así como cuantas se produzcan en lo sucesivo.

Artículo 3.º A partir de la promulgación de este Decreto, el registro de títulos se llevará a cabo, con carácter gratuito, por las Inspecciones provinciales de Sanidad, quedando suprimido por innecesario el visado de certificaciones.

Artículo 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las Subdelegaciones de Medicina y Farmacia harán entrega a los correspondientes Inspectores provinciales de Sanidad de los libros registros de títulos.

Artículo 5.º Los servicios correspondientes a las Subdelegaciones de Medicina, amortizadas con arreglo al artículo 2.º, serán transferidas a los Inspectores municipales de Sanidad del partido judicial que por esta disposición quedan facultados para prestar tales servicios dentro del partido médico dependiente de su jurisdicción.

Artículo 6.º Los servicios correspondientes a las Subdelegaciones de Farmacia, amortizadas con arreglo al artículo 2.º, serán transferidos a los Negociados de Farmacia dependientes de las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Artículo 7.º Las Subdelegaciones de Medicina y Farmacia que, por estar provistas en propiedad con todas las garantías legales, se consideran subsistentes hasta que normalmente se produzca la vacante, conservarán los derechos consignados en las disposiciones que, por no oponerse a este Decreto, se hallen en vigor.

Artículo 8.º En los Ayuntamientos populosos que, por tener ordenados sus servicios de asistencia con arreglo a Reglamentos especiales de Beneficencia municipal, careciesen de Inspectores municipales de Sanidad, la transferencia de los servicios correspondientes a las Subdelegaciones amortizadas se hará acumulándolos a las Subdelegaciones subsistentes.

Artículo 9.º En las poblaciones donde subsista más de una Subdelegación la distribución de los servicios por distritos entre los Subdelegados se llevará a cabo con arreglo al siguiente orden de méritos:

- a) Subdelegados por oposición.
- b) Subdelegados por concurso; y
- c) Subdelegados por nombramiento directo.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

La necesidad de intensificar la lucha contra la lepra y de coordinar los esfuerzos, hoy dispersos, enca-

minados a tal fin, obligan a dictar normas en consonancia con los conocimientos científicos actuales y con los medios hoy disponibles.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad velarán por el exacto cumplimiento de la notificación, por parte de los señores Médicos en ejercicio, de cada caso de lepra o sospechoso, facilitándoles instrucciones y materiales a los efectos de la comprobación bacteriológica de la enfermedad y del registro sanitario del enfermo.

Artículo 2.º La Dirección general de Sanidad organizará el diagnóstico de los enfermos y el tratamiento ambulatorio gratuito de aquellos que siendo pobres puedan permanecer y permanezcan en sus domicilios, valiéndose especialmente de la organización antivenérea nacional, cuyos Médicos, por delegación de la Inspección provincial de Sanidad, serán los encargados de la vigilancia sanitaria y médica de los leprosos no hospitalizados de su zona.

Artículo 3.º Cuando por circunstancias de alejamiento de los Centros sanitarios sea necesario, la Inspección provincial de Sanidad podrá poner a disposición del Inspector municipal de Sanidad encargado de la asistencia de uno o varios leprosos, los medicamentos necesarios. Los inspectores municipales de Sanidad darán cuenta periódicamente a la Inspección provincial de Sanidad del estado de los enfermos.

Artículo 4.º A los efectos del aislamiento, los enfermos se clasificarán en dos grupos:

a) Formas cerradas, que no eliminan bacilos ni por lesiones y por el moco nasal.

b) Formas abiertas con eliminación de bacilos.

Los enfermos del primer grupo podrán permanecer en su domicilio sometidos a tratamiento y a vigilancia periódica, pudiendo, sin embargo, ser llevados a las leproserías siempre que se disponga de camas en las mismas y así lo solicite el propio enfermo.

Si se hicieran bacilíferos, se considerarán inmediatamente como tales a los efectos que a continuación se consignan.

Artículo 5.º Los enfermos del segundo grupo serán aislados en las leproserías, salvo cuando el aislamiento domiciliario pueda verificarse de un modo eficaz.

En este caso el Inspector provincial de Sanidad hará que el enfermo sea sometido a una vigilancia sanitaria apropiada por el Servicio antivenéreo más próximo y que se tomen

las medidas de cura y desinfección pertinentes. En caso de que no se cumplan éstas, el Inspector provincial de Sanidad dispondrá el aislamiento del enfermo en una leprosería.

Artículo 6.º A los enfermos que permanezcan en sus domicilios les será prohibido el ejercicio de cualquier actividad que pueda suponer peligro para los demás, siendo aislados en las leproserías inmediatamente los que contravengan esta obligación.

Todas las personas de las familias de los enfermos o que convivan con ellos, serán sometidos a vigilancia periódica.

Artículo 7.º Para que a un enfermo de lepra le sea permitida la permanencia en su domicilio, deberá reunir éste condiciones que posibiliten un aislamiento del paciente del resto de sus familiares; en especial podrá disponer de un dormitorio para su exclusivo uso, convenientemente separado del resto de las habitaciones de sus familiares o vecinos. Dispondrá de utensilios y ropas propias visibles de sus familiares; en especial podrán ser usadas por otras personas. Las excreciones y ropas de los enfermos, serán convenientemente desinfectadas y lavadas por separado.

Artículo 8.º El aislamiento de los enfermos pobres correrá a cargo de la Diputación provincial, de cuya provincia sean vecinos, pudiendo éstas disponer, en locales apropiados, el aislamiento de los enfermos.

Artículo 9.º Cuando estos locales sean de tipo hospitalario, se destinarán única y exclusivamente a aquellos leprosos pobres con lesiones avanzadas que les impidan toda clase de trabajos.

Artículo 10. Cuando cuenten con colonias-leproserías, podrán aislar en ellas a todos los leprosos bacilíferos y a los no bacilíferos. En el segundo caso de solicitarlo por sí mismos.

Artículo 11. *Colonias Leproserías.* Las colonias-leproserías, sean provinciales u organizadas por mancomunidades de provincias, podrán, si disponen de camas para ello, admitir leprosos de otras provincias, las cuales quedarán obligadas a pagar la estancia de los enfermos que envíen, según su contrato previo.

El Estado podrá subvencionar a estas colonias-leproserías en la cantidad que la Dirección general estime pertinente para cada caso y en las condiciones de inspección que determine.

Artículo 12. El Estado, por sí podrá construir colonias-leproserías admitiendo leprosos enviados por las provincias, cuyas Diputaciones deberán abonar los gastos de sus estancias.

Artículo 13. Igualmente, entidades no oficiales podrán organizar y sostener leproserías, admitiendo en-

fermos en las mismas condiciones de las anteriores y gratuitamente si así lo estima oportuno. Estos Establecimientos particulares habrán de sujetarse en el régimen de asistencia a las normas dictadas por la Dirección general de Sanidad, que, además, las inspeccionará periódicamente.

Artículo 14. Toda leprosería de nueva creación y las ya organizadas, dependa de entidades oficiales o privadas, someterá a la Dirección general de Sanidad, un reglamento en el término de dos meses.

Esta lo aprobará con las modificaciones que estime oportunas.

Artículo 15. En estos Reglamentos constará siempre:

a) Que las leproserías se sometan, sea cual fuere la entidad de que dependan, a la inspección de la Dirección general de Sanidad y a cuantas reglas se deduzcan de la presente disposición y de las que en adelante se publiquen.

b) Darán cuenta mensual de las altas y bajas de enfermos, debiendo admitir siempre que tengan camas vacantes a cuantos leprosos les manden las Diputaciones provinciales por intermedio de las Autoridades sanitarias, siempre que las Diputaciones abonen las estancias de los enfermos, a un precio aprobado de acuerdo con la Dirección general de Sanidad.

c) Se organizará el tratamiento y la asistencia de los leprosos en modo adecuado.

d) La dirección técnica será eficiente, debiendo existir, cuando menos, un Médico especializado en la materia y que haya sido sometido a una prueba de suficiencia frente a un Tribunal presidido por un Delegado de la Dirección general de Sanidad.

e) Los enfermos hábiles para el trabajo podrán ocuparse en granjas agrícolas o talleres, en labores en relación con su capacidad para aquél.

Artículo 16. Las altas de los enfermos deberán darse siempre de acuerdo con las Autoridades sanitarias y los correctivos por faltas graves no podrán nunca ser impuestos sin un acuerdo con las Autoridades sanitarias, y si fueran sanciones por delitos incluidos en el Código Penal se impondrán siempre por las Autoridades judiciales bajo su responsabilidad y bajo su custodia.

Artículo 17. Los enfermos que sin la autorización del Médico Jefe Director de la leprosería se ausenten de ella, podrán ser reclamados por este Ministerio a las Autoridades judiciales o sanitarias para que dispongan su reingreso.

Artículo 18. La vida de los leprosos en las colonias-leproserías estará sometida a las leyes generales del país con las restricciones a que la naturaleza de la dolencia obliga.

Estas restricciones constarán en modo explícito en cada Reglamento y no podrán referirse nunca al reci-

bo de correspondencia, libros, periódicos, útiles para esparcimiento, etc., permitidos a los sanos por las leyes del país.

Artículo 19. En todas las colonias-leproserías existirán habitaciones adecuadas para matrimonios de leprosos que deseen vivir juntos.

Cuando esto ocurra, el Médico Jefe de la leprosería deberá instruirles debidamente en las prácticas anticoncepcionales, entregándoles gratis si fueran pobres y a cuenta de la leprosería los útiles necesarios para llevarlas a cabo.

Artículo 20. En caso de nacer un hijo de leprosos será separado inmediatamente de sus padres. Si se hiciera leproso, les será devuelto inmediatamente.

Artículo 21. En las colonias de leprosos existirán pabellones o pequeños edificios aislados para enfermos pudientes que pagarán su estancia.

Artículo 22. A todo leproso que trabaje, se le abonará un salario en relación a su labor, y todo lo que produzca será destinado al uso de la leprosería o vendido a los otros establecimientos de igual naturaleza.

Artículo 23. Bajo ningún concepto podrá una colonia-leprosería ser utilizada para fines distintos del aislamiento, curación de leprosos y estudios leproológicos.

Artículo 24. Cuando se proyecte una nueva leprosería, sea oficial o privada, deberán remitirse a la Dirección general de Sanidad los planos de la misma, para su estudio y aprobación, debiendo tener, como mínimo, enfermerías para graves y mutilados y pabellones separados para enfermos en condiciones de trabajo, además de las instalaciones de aseo, curas, laboratorio y desinfección pertinentes.

En todo caso, contará con terrenos adecuados para su cultivo por los leprosos y locales para trabajo y esparcimiento de los mismos.

Artículo 25. La Junta Central antivenérea informará sobre los Reglamentos a que se refiere esta disposición, asesorando a la Dirección general de Sanidad en cuantos asuntos hagan referencia a la lucha anti-leprosa.

Artículo 26. Queda prohibida la entrada en España de leprosos extranjeros; los inmigrantes españoles leprosos se someterán inmediatamente a las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta del día 6 de Septiembre).

**Dirección general de Administración**

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 Agosto de 1924 y en virtud de los

concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid 1.º de Septiembre de 1933.  
—El Director general, J. G. Labella.

#### Relación que se cita

Provincia de Palencia: Calzada de los Molinos, D. Francisco Porras Campo, Secretario de Gordaliza del Pino (León); Castrillo de Don Juan, D. Rufino Bombín Núñez, ex Secretario de Olmedillo de Roa (Burgos); Dueñas, D. Jesús Martínez González, ex Secretario de Amusco; Melgar de Yuso, D. José María Ruiz García, Secretario de Ribas de Campos; Palenzuela, D. Macario Marcos Sánchez, Secretario de Torremormojón; Santervás de la Vega, don Angel de Hoyos Seco, Secretario de Pablación de Arroyo; Villamorco, D. Juan Galera López; Villertás, don Juan Galera; Villota del Duque, don Juan Galera.

(Gaceta del día 6 de Septiembre).

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 3 del corriente mes, que dispuso la constitución de un Jurado mixto nacional de la Banca privada, con residencia en Madrid, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado, para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, en Bilbao, con 4.607 empleados; Asociación de la Banca Española del Centro de España, en Madrid, con 9.001; Federación de Bancos y Banqueros de Barcelona, con 5.713; Banco de Valencia, con 347, y Banco Pastor, de La Coruña, con 374.

3.º Que la representación obrera sea elegida por las entidades siguientes:

Asociación Profesional de Empleados de Banca, de Palencia, con 78 socios.

4.º Que todas las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Madrid, Ministerio de Trabajo, a efectos de escrutinio, teniendo presente aquellas que tengan

socios pertenecientes a diversas modalidades, que sólo deberán tomar parte en la elección los empleados de Banca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 26 de Agosto de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.  
(Gaceta del día 6 de Septiembre).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 175

### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia mal rojo, en el término municipal de Monzón de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Julio de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de Septiembre de 1933.

El Gobernador civil,  
Manuel Llano Rebanal.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Jefatura de Obras Públicas

#### Carreteras

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme en los kilómetros 10 al 15 de la carretera de Saldaña a Riaño,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar este servicio definitivamente a don Teodoro Rabanal, vecino de Palencia, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos designados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 36.286'50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio de los mismos de Palencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Teodoro Rabanal, vecino de Palencia.

Palencia 4 de Septiembre de 1933.  
—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del puente metálico sobre el río Carrión, en la carretera de Villamuriel a Palencia,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar este servicio definitivamente a don Luis Serrano Martín, vecino de Palencia, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos designados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 7.500 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, den-

tro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Luis Serrano Martín, vecino de Palencia.

Palencia 4 de Septiembre de 1933.  
—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación en los kilómetros 51 al 54 de la carretera de Palencia a Tórtoles,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar este servicio definitivamente a don Francisco Perote, vecino de Cevico Navero, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos designados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 10.674 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Francisco Perote, vecino de Cevico Navero.

Palencia 4 de Septiembre de 1933.  
—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

### Consejo provincial de Primera Enseñanza de Palencia

#### ANUNCIO

Para conocimiento de los interesados, tengo el gusto de publicar por medio de este periódico oficial, que he recibido el siguiente telegrama de la Dirección general de Primera Enseñanza:

«Quedan autorizados Maestros interinos cursillistas, dejando escuela debidamente atendida por personal seglar y solo por el tiempo de actuación en los ejercicios».

Palencia 7 de Septiembre de 1933.  
—La Presidente, Gregoria Vicario.

### CAJA DE RECLUTA NUM. 43

#### Voluntarios para Africa

Por Orden Circular del Ministerio de la Guerra de 2 del actual (*Diario Oficial* número 207), se dispone que los reclutas del actual reemplazo y de reemplazos anteriores agregados al mismo, pueden solicitar por medio de instancia dirigida al Jefe de la Caja de Recluta, hasta el 15 del actual, ser destinados a los Cuerpos de la guarnición de Africa, siendo eliminados del sorteo y formarán parte del cupo de filas señalado a dicha guarnición de Africa.

Estos voluntarios serán forzosamente destinados con el primer llamamiento del citado cupo de Africa.

Palencia 6 de Septiembre de 1933.  
—El Comandante primer Jefe accidental, Diego Fernández.

### Servicio del Catastro Urbano de la quinta Región

#### EDICTOS

*Comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Villota del Páramo (Palencia)*

Ordenada por la Superioridad la comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Villota del Páramo (Palencia), se pone en conocimiento de los propietarios y poseedores o inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada a las fincas, al personal facultativo del Catastro Urbano que ha de realizar estos trabajos, para la toma de los datos necesarios, y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiera lugar, de no hacerlo.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados.

Valladolid 6 de Septiembre de 1933  
—El Arquitecto Jefe, Manuel Cuadrillero Sáez.

*Comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Poza de la Vega (Palencia)*

Ordenada por la Superioridad la comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Poza de la Vega (Palencia), se pone en conocimiento de los propietarios y poseedores o inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada a las fincas, al personal facultativo del Servicio del Catastro Urbano que ha de realizar estos trabajos, para la toma de los datos necesarios, y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, de no hacerlo.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados.

Valladolid 6 de Septiembre de 1933  
—El Arquitecto Jefe, Manuel Cuadrillero Sáez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 405

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Victoria Diez Montes, María Josefa Díaz Montero y Dolores Barcenilla, por malos tratos y lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es como sigue:

**Encabezamiento:** SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido por malos tratos y

lesiones, contra Victoria Diez Montes, de veintitrés años, de ignorado paradero, María Josefa Díaz Montero, de treinta y tres años y Dolores Barcenilla, de treinta y tres años, ambas de esta vecindad y todas solteras, dedicadas a sus labores, sin instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Público; y

**Parte dispositiva:** FALLO. — Que debo de absolver y absuelvo libremente a las denunciadas Victoria Diez Montes, Dolores Barcenilla Rodríguez y María Josefa Díaz Montero, de las faltas de malos tratos y lesiones de que se las acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

**Publicación:** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a la denunciada Victoria Diez Montes, de ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis.

Núm. 402  
Tudela

Don Luis López Ortiz, Juez de instrucción de este partido de Tudela.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Palencia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza a Tomasa Sena, de veinticinco años de edad, esposa de Manuel Gallardo Navarro, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados del en que este edicto aparezca en dichos periódicos oficiales, a fin de prestar declaración en causa n.º 111 de 1932, seguida en este Juzgado por lesiones causadas a la misma, contra Manuel Gallardo Navarro, apercibiéndole que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Tudela a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Luis López Ortiz.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Castrillo de Villavega

EDICTO

El día 20 del actual y hora de las once, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la venta en pública subasta de 100 árboles de chopo, enclavados en el término de la Sota, bajo la tasación de 500 pesetas y condiciones que se expresan en el pliego que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrillo de Villavega 4 de Septiembre de 1933.—E. Alcalde, Emiliano Gómez.

Tariego

EDICTO

Don Teodoro Gutiérrez Ayuso, Alcalde presidente de este Ayuntamiento de Tariego.

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de la fecha, para el arrendamiento de pastos del monte «Los Propios» de este Municipio, en el ejercicio forestal de 1933 a 1934, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 94, del 7 de Agosto último, en cumplimiento de lo establecido en la condición 40.ª del pliego correspondiente, se anuncia la celebración de una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, que tendrá lugar en la casa Consistorial el día siguiente hábil al en que se cumplan los treinta, desde la fecha de este anuncio y hora de las diez de su mañana.

Tariego 7 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Teodoro Gutiérrez.

## Población de Cerrato

Hallándose servida interinamente esta Secretaría municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, por término de treinta días, con el sueldo anual de dos mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos, en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, tomado el día 19 de los corrientes.

Los aspirantes a ella, presentarán en esta Alcaldía sus instancias acompañando los documentos que previene el artículo 24 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Población de Cerrato 29 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Santos Ordejón.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Pozo de Urama.  
Micieces de Ojeda.  
San Cristóbal de Boedo.  
Santervás de la Vega.  
Villanueva de Henares.  
Olmos de Pisuerga.  
Cervera de Pisuerga.  
Bustillo del Páramo.  
Villaturde.  
Santa Cruz de Boedo.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos a efecto.

*Ayuntamientos que se citan*  
Villalcón.  
Renedo de la Vega.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relaciona, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 a 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan*  
Santa Cruz de Boedo.  
Pozuelos del Rey.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*  
Paredes de Nava.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1933, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

*Ayuntamientos que se citan*  
Barruelo de Santullán.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Baños de Cerrato.—Segundo trimestre, los días 14 y 15 del actual, de ocho y media a trece y media y de quince a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

*Ayuntamientos que se citan*  
Tabanera de Valdavia.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*  
Bustillo del Páramo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### SUBASTA

Se celebrará el día 25 del corriente a las doce horas, en Palencia, en la Notaría de don Rafael Navarro Díaz, Plaza de León, número 2, para vender las fincas rústicas sitas en Osorno, hipotecadas en 6.000 de principal, en la escritura otorgada ante dicho señor Navarro el 24 de Febrero de 1927. Informes y condiciones en la Notaría.

1-3

### SUBASTA

Se celebrará el día 25 del corriente a las doce horas y media, en Palencia, en la Notaría de don Rafael Navarro Díaz, Plaza de León, número 2, para vender las fincas rústicas sitas en Ledigos, hipotecadas en 4.000 de principal, en la escritura otorgada ante dicho señor Navarro el 13 de Febrero de 1928. Informes y condiciones en la Notaría.

1-3